

**CG514/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JESÚS ELOY DEWEY CASTILLA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JL/COAH/181/2009.**

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha quince de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/446/2009 signado por el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió escrito signado por el Lic. Eloy Dewey Castilla, otrora candidato federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática por el 07 distrito electoral de dicha entidad federativa, en el que medularmente expresa:

“(...)

*Hechos*

*PRIMERO. El gobierno del estado de Coahuila implementó el programa “el monedero de la gente” que entrega a sus beneficiarios la cantidad de 200 pesos (doscientos pesos) por mes a los beneficiarios que dan de al mediante una copia de la credencial de elector. Este apoyo se entrega a “ciertas personas” en las colonias populares por conducto de un operador a sueldo cada mes.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JL/COAH/181/2009**

*Los criterios para el otorgamiento para dichas ayudas son “discrecionales” y se asocian a otros programas de leche subsidiada, focos ahorradores, pintura, etc.*

*SEGUNDO. El día de la elección, lista en mano la operadora del programa localiza a estos funcionarios para que acudan a votar por el candidato del partido que está en el poder y les otorga los beneficios, se establecen premios a estos operadores y para los que acudieron a votar si se cumple la cuota establecida notándose el día de la elección por los grupo que acudían a votar a lo largo de todo el día. Generalmente apoyados con el vehículo del operador o taxis sin placas.*

*El fenómeno fue observado por los que acudimos a votar, los representantes de partido y representantes generales así como el personal del IFE que estuvo atento a la jornada electoral.*

*(...)”*

**II.** Con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

“Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil nueve.-----  
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/446/2009, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, mediante el cual remite la denuncia que presenta el ex candidato a diputado por el 07 Distrito Electoral Federal, C. Eloy Dewey Castilla en dicha entidad federativa relativa a que durante el día de la jornada electoral se realizaron actos de presión y coacción del voto de los electores, llevando a cabo un mecanismo denominado “El monedero de la Gente” y con el acarreo de electores por parte de conductores de taxi, contactándolos por medio de una operadora con listas de electores.-----

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa y una vez analizado el contenido del escrito de denuncia, se desprende que los hechos manifestados por el quejoso son genéricos e imprecisos, además de incumplir con los requisitos establecidos por el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como a continuación se razona: **a)** Omite narrar en forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, pues no refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que plantea la queja, toda vez que si bien establece la fecha en que sucedieron los hechos, no señala un solo nombre de las personas a las que supuestamente se les regaló dinero ni señala el nombre de la persona o personas que han aportado los datos de la credencial de elector, ni tampoco identifica a la operadora que con una lista controlaba a los beneficiarios, ni mucho menos señala en qué lugares estaba la base de los taxis que llevaban a la gente a votar, ni menciona en cuales secciones electorales sucedieron los hechos; **b)** Omite ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos denunciados, pues afirma que el Instituto Federal Electoral tiene las pruebas técnicas, además de que no expresa qué pruebas deben requerirse ni acredita que las haya solicitado oportunamente. Al efecto, debe precisarse, que la presente denuncia se inicia a petición de parte, de tal forma que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JL/COAH/181/2009**

debe cumplir con todos los requisitos anteriormente señalados. **c)** Por otra parte, si el denunciante estima que la elección de diputado federal por el 07 distrito electoral federal del estado de Coahuila, adolece de alguna irregularidad, en términos de lo previsto por el artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es procedente el juicio de inconformidad en contra de las determinaciones que se tomen respecto de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, lo cual corresponde hacer valer al partido político que lo postuló y en términos del artículo 12, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el candidato puede comparecer como coadyuvante del partido que lo haya postulado. Por otra parte, uno de los requisitos indispensables para que esta autoridad administrativa electoral pueda conocer de una queja, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte**, que de no actualizarse provoca el desechamiento de plano de la denuncia en cuestión. Lo anterior se ve robustecido con la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es del siguiente tenor: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, Determina su improcedencia.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental”**. Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones, habrá de realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de los elementos necesarios, a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la queja o denuncia. Por consiguiente, y a efecto de que esta autoridad se allegue de todos los elementos necesarios para la determinación del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 2, inciso d) y párrafo 3 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JL/COAH/181/2009**

Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 23, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-----

**SE ACUERDA:** 1. Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRD/JL/COAH/181/2009** y agréguese el escrito de cuenta que se acompaña; 2. Requiérase al C. Eloy Dewey Castilla, mediante notificación personal que se practique en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en calle Presidente Cárdenas, número 110 oriente, zona centro, en Saltillo, Coahuila, para que en el plazo de **tres días improrrogables**, siguientes al momento en que se practique la notificación del presente, subsane las omisiones de su denuncia y cumpla con lo siguiente: **a)** Deberá señalar los nombres de las personas a las que supuestamente se les regaló dinero; **b)** deberá precisar los nombres de las personas que aportaron los datos de la credencial de elector para ser beneficiarios del programa que menciona; **c)** Deberá identificar a la operadora que con una lista controlaba a los beneficiarios; **d)** Deberá precisar los lugares en los que estaban las bases de los taxis que llevaban a la gente a votar; **e)** Deberá precisar en cuales secciones electorales sucedieron los hechos; **f)** Deberá ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos denunciados; **g)** Deberá precisar cuáles son las pruebas técnicas que afirma tiene en su poder el Instituto Federal Electoral; **h)** Deberá acreditar que las pruebas que deben requerirse fueron solicitadas oportunamente, previo a la presentación de su denuncia; **i)** Debe informar si en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el 07 distrito electoral federal del estado de Coahuila, se promovió por el Partido de la Revolución Democrática el juicio de inconformidad previsto por el artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Desde luego, se apercibe al denunciante, para que en el caso de no dar contestación a lo requerido en los incisos **a) al h)** del punto que antecede, en los términos solicitados y dentro del plazo concedido para ello, se tendrá por no presentada la presente queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3. Requiérase al Vocal Ejecutivo del 07 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Coahuila, a efecto de que informe a esta autoridad electoral si los resultados del cómputo distrital del 07 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Saltillo, fueron impugnados y, en caso afirmativo, proporcione el número de oficio con el cual haya sido enviado a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 4. Gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila respectivamente, para que en auxilio de esta autoridad electoral, se notifique al C. Eloy Dewey Castilla, este acuerdo y el requerimiento que debe cumplir y una vez recabados los acuses de recibo correspondientes se remitan de inmediato.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JL/COAH/181/2009**

III. La notificación ordenada en el acuerdo de veintisiete de julio del año en curso se realizó personalmente, el dieciocho de agosto de dos mil nueve, según constancias que obran en autos.

IV. Mediante escrito presentado con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Lic. Jesús Eloy Dewey Castilla, pretendió dar contestación a la prevención realizada en el acuerdo de referencia, manifestando lo siguiente:

*“En atención a su oficio SCG/2409/2009 relativo al EXP.SCG/QPRD/JL/COAH/181/2009 que me fue notificado el día 18 de Agosto del presente sobre el asunto de un Prevención, por este conducto me permito responder en tiempo y forma lo siguiente:*

*Como ciudadano, no cuento con un equipo de colaboradores para dedicarme a reunir pruebas ni tengo las facultades necesarias para realizar las investigaciones correspondientes ante personas e Instituciones para documentar su actuación.*

*Lo que si se es que alguien debe hacer cumplir la constitución cuando se viola el artículo 134 en su párrafo séptimo ya que según el código federal de instituciones y procedimientos electorales, constituye una infracción su incumplimiento según esta asentado en artículo 347 fracción c del mismo y es el Instituto Federal Electoral quien debe investigar esas conductas con todas las facultades que se le tienen encomendadas.*

*Como lo mencione en la denuncia, busco que esas conductas ilegales no se vuelvan a repetir en futuros procesos electorales y no tener una democracia simulada. (anexo artículo de un servidor)*

*Sin embargo, en relación a los puntos A al F con todo gusto puedo apoyar su investigación en casos concretos que viví durante mi campaña y en al menos 6 de ellos puedo acompañar a quien ustedes designen para visitar esos domicilios y se obtengan las pruebas necesarias directas e indirectas para que el consejo dictamine lo conducente.*

*En relación al punto G, como me consta en la casilla en que fui a votar, el personal del IFE estuvo supervisando la instalación de casillas y el desarrollo del proceso electoral de ese día, por lo que en testimoniales que ustedes les soliciten, podrán obtener evidencias de lo que les mencioné en la denuncia, inclusive parte de sus dichos están en la prensa escrita del día siguiente a la elección.*

*Sobre el punto H, no me solicitaron documento alguno, solo se presentó la denuncia.*

*En relación al punto I, el PRD no promovió juicio de inconformidad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JL/COAH/181/2009**

*Como ustedes podrán apreciar, acepte una candidatura externa para contender como candidato al distrito 7 de Coahuila por el Partido de la Revolución Democrática partiendo del principio de legalidad y certeza en la elección.*

*Lleve a cabo una extensa campaña y confíe en un proceso limpio.*

*El resultado ya se dio y no me estoy inconformando ante él, lo que estoy solicitando es que el Instituto Federal Electoral actúe con todas las facultades que la ley le otorga y que la violación constitucional que se vivió en el proceso quede expuesta para que en futuros procesos electorales esas prácticas se erradiquen por el bien de la democracia en nuestro querido México.*

*Es todo lo que pido.*

*Necesitamos que la credibilidad en las elecciones sea un hecho indubitable.*

*De antemano les agradezco sus atenciones y ojala que mi denuncia tenga eco en el seno del consejo para que se investigue.*

*No puedo ser omiso de algo que viví tan de cerca ni dejar de mencionar la impotencia y malestar que me expresaron nuestros representantes en las casillas.”*

**V.** Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se dictó el siguiente acuerdo:

“Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil nueve.-----

Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fecha veintiséis de agosto de los corrientes, oficio número JLE/VS/547/2009, signado por el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual el escrito signado por el Lic. Jesús Eloy Dewey Castilla en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve.-----

**V I S T O** el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 del código federal electoral,-----

**SE ACUERDA:** **1)** Se tiene por presentado el escrito del Lic. Jesús Eloy Dewey Castilla en cumplimiento a la prevención realizada en el acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve; y **2)** En virtud de que no fue atendida de manera clara la prevención de referencia, se procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por tanto, procédase a formular el proyecto de resolución atinente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JL/COAH/181/2009**

Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”-----

V. Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión de fecha ocho de octubre de de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Que en el presente asunto, de la revisión integral a la documentación aportada por los denunciados, se advierte que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por las siguientes razones.

El artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, para que de esta forma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados, para determinar la admisión o desechamiento de la misma y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JL/COAH/181/2009**

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio del año en curso, el Secretario del Consejo General de este Instituto requirió al denunciante, para que dentro del término improrrogable de tres días ajustara las omisiones de su denuncia, para lo cual se le requirió lo siguiente:

- a) Señalar los nombres de las personas a las que supuestamente se les regaló dinero;
- b) Precisar los nombres de las personas que aportaron los datos de la credencial de elector para ser beneficiarios del programa que menciona;
- c) Identificar a la operadora que con una lista controlaba a los beneficiarios;
- d) Precisar los lugares en los que estaban las bases de los taxis que llevaban a la gente a votar;
- e) Precisar en cuáles secciones electorales sucedieron los hechos;
- f) Ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos denunciados;
- g) Precisar cuáles son las pruebas técnicas que afirma tiene en su poder el Instituto Federal Electoral;
- h) Acreditar que las pruebas que deben requerirse fueron solicitadas oportunamente, previo a la presentación de su denuncia; e
- i) Informar si en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el 07 distrito electoral federal del estado de Coahuila, se promovió por el Partido de la Revolución Democrática el juicio de inconformidad previsto por el artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias de notificación que obran en el expediente se acredita que la notificación del acuerdo preventorio fue realizada el dieciocho de agosto de dos mil nueve, entendiéndose la diligencia de notificación con el C. Jesús Eloy Dewey Castilla, según constancias que obran en autos.

Como se advierte del escrito por medio del cual se pretendió aclarar la denuncia, ninguna de las precisiones concretas fue atendida, por tanto, es evidente que la denuncia presentada no fue subsanada y el quejoso con su escrito aclaratorio solamente refirió que *“no cuenta con un equipo de colaboradores para dedicarme a reunir pruebas ni tengo las facultades necesarias para realizar las investigaciones correspondientes ante personas e Instituciones para documentar su actuación”* y ofreciendo *“apoyar su investigación en casos concretos que viví durante mi campaña y en al menos 6 de ellos puedo acompañar a quien ustedes designen para visitar esos domicilios y se obtengan las pruebas necesarias*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JL/COAH/181/2009**

*directas e indirectas para que el consejo dictamine lo conducente*", lo que es insuficiente y actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e) del código comicial.

En efecto, la referencia normativa en cuestión obliga a que la persona que presenta una queja o denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral debe cumplir con diversos requisitos entre los que se encuentra la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su actuación, ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente y relacionarlas con cada uno de los hechos en los que sustenta su dicho.

Sin embargo, al ser omiso con el deber de aportar los elementos mínimos probatorios para que esta autoridad esté en aptitud de realizar la investigación de que se trata, se estima que la presente queja debe tenerse por no presentada en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 362, párrafos 1, 2, inciso d), 3 y 8, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero del mismo año, mismo que a la letra establece:

***"Artículo 362***

*1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

***2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:***

...

*d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*

*e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JL/COAH/181/2009**

**3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.**

...

**8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:**

...

**b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;**

...

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los denunciados de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral, sin que sea permisible que la denuncia sea imprecisa, vaga o genérica.

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que la quejosa no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, pero no presentó los documentos para fundamentar su acción, es decir, la relación de beneficiarios a los que identifica como "ciertas personas" o la precisión del supuesto operador que otorgaba el beneficio, pues solamente adujo que "el día de la elección, la operadora del programa "el monedero de la gente" localizaba a los beneficiarios para que acudieran a votar por el candidato del partido que esté en el poder y les otorga los beneficios se establecen a estos operadores y para los que acudieron a votar si se cumple la cuota establecida notándose el día de la elección por los grupos que acudían a votar a lo largo de todo el día. Generalmente apoyados con el vehículo del operador o taxis sin placas.", razón por la que esta autoridad lo requirió a efecto de que proporcionara los elementos fehacientes que probaran su dicho, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JL/COAH/181/2009**

de dos mil ocho, apercibido que en el caso de no hacerlo dentro del término concedido, su queja se tendría por no presentada.

No debe olvidarse que este procedimiento sancionador ordinario se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, por lo que en la instancia inicial se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, que la denuncia no sea imprecisa, vaga o genérica.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis Relevante IV/2008 aprobada en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, que es del siguiente tenor:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JL/COAH/181/2009**

*Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—  
Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral, que las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de denuncia y ratificadas a través del escrito por el que pretendió subsanar su queja, en realidad se trata de argumentos tendentes a establecer que el día de la jornada electoral se suscitaron situaciones que infringían diversas disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente causales de nulidad de votación recibida en casillas electorales prevista en el artículo 75 de dicho ordenamiento legal, respecto de lo cual debió presentarse el escrito de protesta previsto por el artículo 51 de la ley en comento, que es el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, de tal forma que por lo menos debió haber demostrado que la casilla o casillas donde, según su dicho, acontecieron los hechos de su denuncia fueron impugnados en algún juicio de inconformidad ante la Sala Regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tal forma que su escrito aclaratorio no subsanó las omisiones de su denuncia.

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, y en virtud de que el quejoso fue omiso en atender el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, **se tiene por no presentada su queja.**

**TERCERO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **tiene por no presentada** la queja interpuesta por el C. Jesús Eloy Dewey Castilla, otrora candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral federal del estado de Coahuila postulado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Gobierno del estado de Coahuila, en términos de lo señalado en el considerando segundo del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JL/COAH/181/2009**

**SEGUNDO.-** Notifíquese por estrados la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**